

Constancia Secretarial: Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que la presente apelación de auto correspondió por reparto del 3 de marzo de 2022.

Se deja constancia que mientras permaneció el presente asunto a despacho de decidieron más de 170 asuntos constitucionales con carácter prevalente.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	INTERLOCUTORIO
Origen	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NEIRA
Demandante	OSCAR HUMBERTO MEJÍA FLÓREZ
Demandada	MARIA ORLANDY CASTAÑO DE ARBOLEDA
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado	174864089-001-2018-00139- 07

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación, instaurado por el apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia y demandante en reconvención frente a la providencia proferida el 23 de enero del 2023, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, al interior del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada a través de memorial presentado el 15 de diciembre del 2022, solicitó se declare la falta de competencia por superar el término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del CGP.

Por auto del 23 de enero del 2022¹, el Juzgado de origen resolvió la solicitud de nulidad alegada, disponiendo su rechazo de plano con sustento en que no ha vencido el término del año contado desde la notificación a la parte demandada.

Dentro del término de ejecutoria de la precitada decisión, el apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, y por auto del 21 de febrero de 2023 el Juzgado de instancia mantuvo en firme su decisión y concedió la apelación.

Los argumentos esbozados por la parte apelante corresponden a que la solicitud presentada se encuentra sustentada en los postulados normativos que gobiernan el asunto, fue interpuesta en el momento procesal oportuno, existía legitimación en la causa para alegarla y se trata de una situación que no se ha saneado al interior del proceso, motivo por el cual, el despacho no se encontraba facultado para rechazarla de plano. El juzgado realiza una interpretación que no se ajusta a los postulados normativos del artículo 121 del Código General del Proceso, lo que se afirma pues dicho postulado es claro en señalar que el término de computará a menos que existan causal de interrupción o suspensión del proceso, y que se contará a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, sin que este sea el caso. Y que en el presente caso no se ha presentado causales de interrupción o suspensión del proceso, con posterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda. No se discute que el término de duración ya venía transcurriendo con total normalidad, tanto es así, que el juzgado dispuso prorrogarlo hasta por el término de seis (6) meses, conforme lo faculta la normativa en cita. En el presente asunto, el juzgado aplica una consecuencia jurídica que no ha sido prevista por el legislador para aquellos casos en los que se decrete la nulidad por la indebida vinculación de las personas indeterminadas, menos aún, cuando en el proceso se ha trabado oportunamente la litis y se ha contado con la participación del poseedor demandante y el titular de derechos reales

¹ Folio 101, Cuaderno Principal.

demandado. Si bien es cierto, el artículo 375 del Código General del Proceso dispone la citación de personas indeterminadas, lo hace con la intención que la sentencia pueda producir efectos erga omnes conforme lo señala el numeral 10 de este artículo y que estos hagan valer sus derechos sobre el bien que forma parte del proceso, cualesquiera que ellos fueran. Esto quiere decir que la oposición de los indeterminados es excepcional, y no necesariamente está relacionada con las pretensiones o excepciones de la demanda. Que la norma no exige que a las personas indeterminadas se les notifique el contenido del auto admisorio de la demanda, su vinculación o citación no está llamada a ser considerada para efectos del inicio del cómputo del término de duración del proceso. La vinculación de las personas indeterminadas no se determina por el conocimiento del auto admisorio de la demanda, sino por el acto de publicación del contenido de la valla, el cual, depende exclusivamente del juzgado quien proceda a hacer la inclusión en el registro. Finalmente indica que el término de duración del proceso no empezó a transcurrir nuevamente como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la vinculación de los indeterminados, pues la norma no consagra puntualmente tal consecuencia y no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 121 para afirmar que ese acto incide en el cómputo del término cuestionado. Del recurso se dio traslado por secretaría.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Compete a este Despacho establecer si como lo afirma el censor, el Juzgado de Instancia debe dar trámite a la nulidad presentada por el apoderado de la demandada y demandante en reivindicación y declarar la nulidad por falta de competencia de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

Supuestos Jurídicos

Como recursos para controvertir las decisiones proferidas en el curso de los procesos judiciales, se han dispuesto el de reposición (artículo 318 del CGP) y apelación (artículo 320 ibídem); el primero procede contra los autos proferidos en audiencia o fuera de ella, que entre otros dicte el Juez, para que se reformen

o revoquen y el segundo se torna procedente frente a las sentencias y providencias proferidos en procesos de primera instancia conforme lo determina el artículo 321 ibídem, no obstante para que proceda el mismo, es necesario que se configure algunas de las causales allí determinadas, pues resultan ser taxativos.

En lo que atañe al artículo 121 del Código General del Proceso:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual ... deberá... remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses...

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."

La Corte Suprema de Justicia dio pasos en uno y otro sentido, para fijar finalmente, en decisión mayoritaria, su criterio jurídico hermenéutico (sentencia de tutela STC8849-2018, reiterada en sentencias STC-14483-2018, STC 14507-2018, STC 14827-2018 y STC 233-2019, entre otras), en el sentido en que el término que prevé el artículo 121 del CGP para dictar sentencia corre de forma objetiva, a más que *"este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de invalidación o saneamiento"*, con el aditamento que recogió *"todos los precedentes que, en sentido contrario, emitió previamente"*.

Sin embargo, hoy por hoy, el debate está definido porque la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de *"pleno derecho"* contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP (sentencia C-443 de 2019), lo que significa que la nulidad no opera de pleno derecho, o lo que es lo mismo, debe ser alegada por las

partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, y puede sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil (art. 132 y subsiguientes del CGP).

Incluso, en reciente sentencia T- 169 de 2022, la Corte Constitucional reiteró las subreglas decantadas por esa Corporación frente a la forma en que aplica el término previsto en el artículo 121 del Estatuto Procesal, recalcando que en todo caso no se trata de un término que opera de forma objetiva, sino que por el contrario inciden circunstancias del proceso como la conducta de las partes, la suspensión de términos, la complejidad del asunto, entre otros. Señaló dicha Corporación:

“3.3. El artículo 121 del CGP

108. En la Sentencia T-341 de 2018, la Sala Primera de Revisión se pronunció sobre un caso cuyas circunstancias fácticas y jurídicas son muy similares a las que se analizan en esta ocasión. En dicha providencia, la Corte revisó la situación de un ciudadano que interpuso acción de tutela contra dos despachos judiciales, al considerar que se había vulnerado su derecho fundamental al debido proceso porque la sentencia de primera instancia, que fue objeto de apelación, se dictó por fuera del término previsto en el artículo 121 del CGP.

109. Para la Sala de Revisión, la norma involucra un aspecto —entre otros— de relevancia constitucional, relacionado con la garantía del plazo razonable. Al respecto, expresó que «la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. **Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.**»

110. En cuanto a la configuración del defecto orgánico, derivado de la interpretación del artículo 121 del CGP, sostuvo que en «sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del CGP, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, *a priori*, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática»¹³⁵¹.

111. Bajo esta perspectiva, la Sala de Revisión estableció que solo se podrá aplicar la disposición sobre pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del CGP, cuando concurren los siguientes elementos: **«(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso. (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP. (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso. (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable»**^[136].

112. Con posterioridad, en Sentencia C-443 de 2019, esta Corte analizó la constitucionalidad de la expresión «de pleno derecho» contenida en el artículo 121 del CGP, el cual prevé una regulación sobre la duración sobre los procesos que se surten ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. La expresión atacada, implicaba que serían nulos todos los actos que realizara el juez o magistrado que perdiera la competencia para emitir la respectiva providencia, como consecuencia del vencimiento del término previsto en la norma para hacerlo.

113. Al pronunciarse sobre la idoneidad de la medida legislativa para garantizar el derecho a un plazo razonable, que conlleva la pérdida de competencia y eventual nulidad, la Sala Plena sostuvo que «la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal»^[137]. Esto, en razón a que existen distintas circunstancias que se deben valorar para la aplicación de esta disposición, pues la pérdida de competencia no puede operar de manera automática, comoquiera que una lectura conforme a las disposiciones superiores, supone que se deben consultar las causas por las cuales feneció el plazo para dictar sentencia para determinar si existen razones que justifiquen su retardo. Así, la expresión atacada resultaba incompatible con la Constitución al establecer una presunción de derecho que impedía analizar la existencia de factores endógenos que justificaran la mora judicial, y por ende, la actuación del juez o magistrado. En consecuencia, la Corte declaró la inexecutable de la expresión «de pleno derecho» y la exequibilidad condicionada del resto del inciso, bajo el entendido «que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».

Caso Concreto

Descendiendo a los argumentos planteados por el censor, encuentra el Despacho que, no le asiste razón en el disenso que plantea y, por ende, la decisión de rechazar la nulidad por parte del Juzgado de Primer Grado resultó acertada conforme la normativa que rige la materia.

Ello tiene fundamento en que los argumentos planteados por el Juez de instancia, se ajustan a los alcances normativos del artículo 121 del Código General del Proceso, en la medida que en el presente caso la última notificación del auto admisorio de la demanda se realizó al curador ad-litem de las personas indeterminadas a través de correo electrónico enviado el 26 de octubre de 2022, entendiéndose notificada pasados dos días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Advirtiéndose que el término se contabiliza desde la integración del contradictorio, esto es, desde la notificación del auto admisorio de la demanda con el último sujeto procesal.

Si bien la parte demandada se encontraba debidamente notificada e incluso se había prorrogado la instancia, lo cierto es que, después de decretarse la nulidad de emplazamiento de las personas indeterminadas, solicitud formulada en su momento por la parte demandada, la parte demandante realizó las gestiones de instalación de la nueva valla y una vez aportada la constancia se ordenó la inclusión del contenido de la valla por el término de un (1) mes en los registros Nacionales y Emplazados de la Rama Judicial; dando lugar a la designación nuevamente de curador ad-litem, decisión que en su momento no fue objeto de ningún recurso.

Indica el recurrente que en el presente asunto no se han presentado causales de interrupción o suspensión del proceso, con posterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda. Y que el juzgado aplica una consecuencia jurídica que no ha sido prevista por el legislador para aquellos casos en los que se decreta la nulidad por la indebida vinculación de las personas indeterminadas, menos aún, cuando en el proceso se ha trabado oportunamente la litis y se ha contado con la participación del poseedor demandante y el titular de derechos reales demandado y que si bien es cierto, el artículo 375 del Código General del Proceso dispone la citación de personas indeterminadas, lo hace con la intención la sentencia pueda producir efectos erga omnes conforme lo señala el numeral 10 y que estos hagan valer sus derechos sobre el bien que forma parte del proceso, cualesquiera que ellos fueran, consideraciones que en su sentir no desconocen la naturaleza de parte de las personas indeterminadas, lo que se cuestiona puntualmente es que no se trata de una parte a la cual deba notificarse el auto admisorio de la demanda.

Necesario es recordar que el artículo 375 del Código General del proceso concretamente en su numeral 6 establece: *“en el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente”*. Emplazamiento que se ordena fundamentalmente con el propósito de que la sentencia que eventualmente acoja las pretensiones tenga efecto erga omnes. Ello es posible, en el entendido de que en el proceso que fueron citados y estuvieron representadas las personas que se creían con derechos sobre el bien, por lo que contrario a lo manifestado la intervención de las personas indeterminadas se convierte en un litis consorcio necesario.

Por ello es que una vez se haya surtido el emplazamiento mediante los mecanismos de publicación del listado e instalación de la valla en el sitio, se designará curador ad litem, que podrá contestar la demanda dentro del término del mes en el que permanecerá incluido el contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de procesos de pertenencia. Significa que la notificación se surte con el auto admisorio de la demanda al curador ad litem. En este orden de ideas, el trámite que se surtió en primera instancia se encuentra ajustado a la norma y no fue una interpretación errada al realizar la notificación al Curador ad litem, máxime que la misma se surtió después de decretarse la nulidad del emplazamiento de las personas indeterminadas que en su momento fue alegada por la parte demandada. Es claro que en el proceso de pertenencia se debe garantizar la integración del contradictorio con las personas indeterminadas.

Incluso la consecuencia procesal de que no se realice en debida forma el emplazamiento, es la nulidad conforme al canon 133 numeral octavo del C. G. del P., que establece.

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, **o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes**, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma 50 al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En este orden de ideas, el término establecido por el artículo 121 del CGP que contempla un año para proferir la sentencia el mismo empieza a correr desde la

notificación a la parte demandada y en el presente caso dicha notificación se surtió con el acto procesal de emplazamiento de las personas indeterminadas, con quienes, contrario a lo esbozado por el recurrente, se debe integrar en debida forma el contradictorio para fallar.

No puede tampoco perderse de vista que el proceso bajo examen, ha tenido incontables vicisitudes procesales que han generado su prolongación en el tiempo y que han impedido que cuente con sentencia, aspectos que deben ser tenidos en cuenta dentro de los factores subjetivos señalados por la Corte Constitucional a la hora de evaluar si debe o no declararse la pérdida de competencia.

Conclusión

Colofón de lo expuesto se confirmará la providencia objeto de recurso; sin condena en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

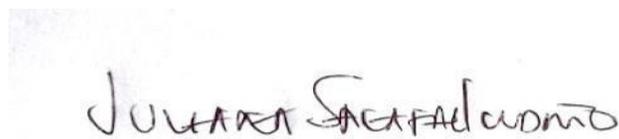
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia dictada el día 23 de enero de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Neira, Caldas, en la que rechazó de plano la nulidad en el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión de inmediato al Juzgado de Origen.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



Handwritten signature: JULIANA SAENZ ALVARADO

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza